



**Radicación No. 08001-31-05-012-2022-00382-00**

Secretaría:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. del proceso ejecutivo laboral adelantado por el señor Laureano Verdeza Garavito en contra de la sociedad Clínica Internacional Barranquilla S.A.S., informándole que mediante auto del 11 de septiembre de 2023 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla resolvió conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Barranquilla, declarando la carencia actual de objeto que suscitó el impedimento por parte del anterior titular de aquel, contenido en auto del 31 de marzo de 2023 y ordenó la devolución del expediente a este despacho, correspondiendo continuar con la actuación.

Igualmente, le informo la relación de los asuntos que se encuentran pendiente de resolución desde la suspensión de términos que trajo consigo la declaratoria de impedimento consignada en auto del 31 de marzo de 2023, consistentes en solicitudes de nulidad, proposición de incidentes de levantamiento de embargo y secuestro, recursos y solicitudes de aclaración, trámite de queja, compulsas de copias, incidente de sanción a entidad financiera entre otros.

A su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, octubre 23 de 2023.

Jaider José Cárdenas Cabrera  
Secretario

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Barranquilla, Veintitrés (23) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el anterior informe de secretaria, y siendo ello así, procederá el despacho a reasumir el conocimiento del proceso ejecutivo seguido por el señor **Laureano Verdeza Garavito** en contra de la sociedad **Clínica Internacional Barranquilla S.A.S.**, además de proveer sobre varias peticiones y recursos pendientes de resolver a fin de otorgar celeridad a la actuación, la cual lleva en suspenso desde la notificación del auto de fecha 31 de marzo de 2023 con ocasión del impedimento esgrimido por el anterior titular de este Despacho, Dr. Mauricio Andrés de Santis Villadiego.

## I. CONSIDERACIONES

1. La revisión del proceso permite verificar que una vez dilucidada la legalidad del impedimento, se nos ordenó continuar con el trámite de la ejecución, de tal manera que se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior, reasumiendo el conocimiento de la presente acción ejecutiva.

Surtido lo anterior, procedemos a resolver lo relativo a la aclaración ordenada por la H. M. Claudia Fandiño Muñoz en auto del 2 de agosto de 2023, respecto a que se corrija el reparto del expediente, por cuanto fue efectuado como si se tratara de un recurso de queja interpuesto por el demandado, cuando realmente correspondía a una alzada que propusiera el extremo ejecutante en recurso de apelación debidamente concedido.



Bajo esta consideración, se ordenará que por secretaría se efectúe nuevamente el reparto a la citada Magistrada, con la prevención de que trata de un recurso de apelación promovido por el demandante respecto a los numerales 3° y 6° del diciembre 13 de 2022.

En lo concerniente al trámite de recurso de queja concedido al extremo demandado frente a la negativa de la apelación formulada en contra del numeral 4° del proveído del 31 de enero de 2023, se advierte que deben remitirse al Superior los documentos para que se surta en debida forma, tal como se ordenó en el numeral 6° del proveído fechado 27 de febrero de la misma anualidad.

Referente al presunto incumplimiento del Banco BBVA Colombia S. A. y que motivó el inicio del trámite incidental ordenado por auto de fecha 27 de febrero de 2023 (Dar apertura al trámite del incidente de sanción contra el Representante Legal o quien haga su veces del Banco BBVA Colombia por incumplimiento a orden judicial de embargo) tendiente a imponer las sanciones a que haya lugar a la citada entidad bancaria, será lo primero ordenar que, por secretaría, se notifique al incidentado y demás vinculados Superintendencia Financiera De Colombia a efectos de formalizar el trámite y garantizar su derecho de defensa, y surtida tal actuación se pasará al despacho el expediente para adoptar las decisiones a que haya lugar.

Ahora bien, como quiera que a la fecha no existe certeza de los movimientos y consignaciones que se han efectuado en las cuentas y productos que maneja la sociedad Clínica International Barranquilla S.A.S., se ordenará requerir por última vez al Banco BBVA Colombia S.A. para que, dentro del término de tres (3) días, remita los extractos correspondientes a los períodos de diciembre de 2022 a septiembre de 2023.

Adicionalmente, adviértasele a la entidad bancaria relacionada que, en el mismo término informe el número de cuenta o producto, la cuantía afectada y si ha procedido en los términos del inciso final del parágrafo contenido en el artículo 594<sup>1</sup> ritual civil, habida cuenta que este despacho le reiteró de manera oportuna la procedencia de la medida cautelar decretada.

<sup>1</sup> PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.*



Prevéngasele al Banco BBVA Colombia S. A. que, de persistir el incumplimiento tanto en la aplicación de la medida cautelar como de las órdenes emitidas al interior del trámite incidental, se determinará sobre la imposición de sanciones.

En cuanto al recurso de apelación que se concediera por auto del 21 de marzo de 2023, propuesto por la demandada en contra del numeral 4° de la parte considerativa de dicha providencia, es menester ejercer control de legalidad en los términos del artículo 132 ritual civil; toda vez que lo recurrible se consigna en la parte resolutive y no en las consideraciones que conducen al juzgador a adoptarlas.

En esta misma línea argumentativa, nótese que lo que cuestiona la ejecutada es la consideración o sustento fáctico y jurídico que sustentó la decisión, de tal manera que debió proponer la censura en contra del numeral que no compartía y exponer las razones de tal disenso.

Lo consignado en el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha 27 de febrero de 2023 es una orden a la superintendencia financiera para que se pronuncie sobre el incidente que se inició en contra del Banco BBVA Colombia S. A. y por ello, conforme a lo que viene esgrimido, en aras de regularizar el procedimiento, se dejará sin efectos la apelación concedida a la demandada respecto al numeral 4° de la parte resolutive del auto del 21 de marzo de 2023 y, en su lugar se rechaza el mismo por improcedente.

Pasando al estudio y resolución del recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la demandada en contra del numeral 11 del proveído del 21 de marzo de 2023, a través del cual se abstuvo el juzgado de ejercer control de legalidad, importante resulta destacar que dicho mecanismo no ha sido instituido para revivir etapas procesales ya concluidas y que debieron ser abordadas oportunamente por las partes, interponiendo los recursos ordinarios, excepciones o invocando las nulidades del caso; de tal manera que frente a su negativa lo que procede es dar continuidad al proceso, máxime cuando esta judicatura ha proveído sobre cada uno de los mecanismos defensivos empleados por la ejecutada.

En este punto es conveniente advertir al togado que agencia los intereses de la ejecutada que, de persistir la insistencia sobre asuntos ya dilucidados, podrá esta autoridad judicial compulsar copias a la autoridad disciplinaria para que adelante las investigaciones correspondientes, dado que se advierte el uso indiscriminado del mecanismo y la clara intención de impedir el avance del proceso, circunstancia que podría agravar la condición de su representada si eventualmente se declarasen prósperas las pretensiones del demandante, ya que el paso del tiempo traerá consigo el reconocimiento de intereses.

Por lo demás debe remitirse el recurrente a las exposiciones vertidas por el juzgado en proveído del 21 de marzo de 2023 y que, insistimos, ninguna anomalía, vicio o nulidad se advierte al interior del proceso que amerite la adopción de la medida de saneamiento por el solicitada.

Así las cosas, el recurso horizontal no se abre paso y la concesión de la alzada se torna improcedente, considerando que no se encuentra enlistado dentro de los autos apelables contenidos en el artículo 321 del CGP ni en ninguna otra disposición de carácter especial.



Teniendo en cuenta que, con anterioridad a la posesión de la suscrita, se compulsó copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico en contra del abogado LEONARDO GALOFRE ACUÑA C.C. 72.235.505 y T.P. 142.457 quien funge en el presente proceso como apoderado judicial de la sociedad demandada, por secretaría dispóngase lo pertinente para dar cabal cumplimiento a ello, tal como se ordenó en el auto del 24 de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2. Tal como viene dispuesto en el proceso, y una vez verificada cada actuación pendiente con relación a las providencias libradas con anterioridad dentro de la acción bajo estudio, se hace necesario adentrarnos en lo que respecta a la **DILIGENCIA DE SECUESTRO**, en ella se presentaron, nulidades, recurso de apelación, oposiciones, e incidentes.

La diligencia fue surtida y liderada por el DR. CARLOS FERNANDEZ CRISSON cómo funcionario delegado de la Secretaría de Gobierno del D.E.I.P. de Barranquilla, el cual contó además con la asistencia de la DRA. ILIANA MATOS de la misma dependencia, correspondiendo en efecto a la autoridad comisionada.

Igualmente asistió el representante del Ministerio Público a fin de garantizar los derechos de las partes y de los intervinientes, diligencia en la cual también se hizo presente la Policía Nacional a fin de garantizar la seguridad de todos los presentes.

A través de la comisión, no sólo se materializó el principio de colaboración armónica que guía la actividad de las autoridades, sino que además contribuye a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente. (...)

La Secretaría de Gobierno del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla devolvió debidamente diligenciado el despacho comisorio No. 002 de diciembre 15 de 2022 diligencia materializada el día 10 de febrero de 2023, la cual se ordenó por auto de fecha marzo 21 de 2023 agregar al expediente.

De acuerdo con las actas de la diligencia se presentaron dos oposiciones, la primera por el tercero la sociedad CLÍNICA SAN NICOLAS DE BARI SAS., identificada con NIT 901.143.946-4, representada legalmente por TOMÁS AUGUSTO MOLINARI DORIA identificado con cedula de ciudadanía No. 78.075.338 de Lorica (Córdoba), por intermedio de apoderado judicial Orlando Luis Puello Ortega el 10 de febrero de 2023 en desarrollo del Despacho Comisorio No. 002 de 2022, respecto del secuestro del establecimiento ubicado en la **Cra. 50 No. 80-228** y la segunda por JUAN PABLO MOLINARES DORIA representante legal de la demandada CLINICA INTERTIONAL BARRANQUILLA SAS, por intermedio de apoderado judicial el abogado Leonardo Carlos Galofre Acuña, el 10 de febrero de 2023 en desarrollo del Despacho Comisorio No. 002 de 2022, respecto del secuestro del establecimiento ubicado en la **Calle 84 No. 50 – 36 local 12**, pertinente resulta advertir su proposición puede efectuarse ante el comisionado que practica la medida o el juez de conocimiento, tal como se desprende del contenido del numeral 8º del artículo 597 del C. G. del P.

Ahora bien, para un cabal entendimiento de la oposición al secuestro, resulta necesario armonizar la disposición señalada, con lo prevenido en el artículo 309 del mismo código normativo, más exactamente en lo que concierne a la forma en que debe proceder el comisionado cuando en la diligencia de secuestro se formule tal acción.



En efecto, si bien el artículo 40 del ordenamiento en comento establece que «...[e]l comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos...», **es lo cierto que ello es aplicable a aquellos casos donde el legislador no ha previsto una disposición especial como es el caso de la oposición formulada en la diligencia de entrega, por un tercero contra quien no tiene efectos la sentencia y alega derechos de posesión**, hipótesis en la cual quien debe dirimir el asunto es el Juez de conocimiento y no el comisionado.

Así reza la disposición procesal mencionada:

«Art. 309 del Código General del Proceso. Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. (...)

**7. Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.»**

Entonces, de una lectura atenta, cuidadosa y sistemática al precepto anterior, se extrae que el comisionado está en posibilidad de rechazar de plano una oposición que formule, como lo preceptúa su numeral primero, una persona contra quien tenga efectos la sentencia o un tenedor en nombre de aquella, cosa que no fue la que se presentó en este caso, donde los opositores como prueba de ello, aportaron unos documentos para respaldar su dicho.

**Como existe una norma especial para el trámite de la oposición a la diligencia de entrega**, era esa, y no la general y abstracta contenida en el artículo 40 del Código General del Proceso, la destinada a aplicarse al asunto y, en esa medida, **lo propio era devolver la comisión al juez para los efectos previstos en el numeral 6º del artículo 309 del Código General del Proceso**, que señala:

***«...dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.»***

En esta línea de pensamiento y teniendo en cuenta que durante las diligencias de secuestro se formularon ante el comisionado oposiciones por las sociedades Clínica San Nicolás de Bari S.A.S. y Juan Pablo Molinares Doria representante legal de la demandada CLINICA INTERTIONAL BARRANQUILLA SAS, por intermedio de apoderado judicial el abogado Leonardo Carlos Galofre Acuña Ortega, el numeral 7º del artículo 309 adjetivo dispone que se remitan al juez comitente las diligencias adelantadas, quien las agregará al expediente, contando el opositor a partir de este acto procesal con el término de cinco (5) días para solicitar y allegar las pruebas que pretenda hacer valer y se relacionen con la oposición, para este operador judicial se



tendrán como presentadas oportunamente las allegadas al despacho por los opositores hasta el día 29 de marzo de 2023, fecha en que se venció el termino para presentarlas.

Lo anterior quiere decir que, al comisionado le está vedado admitir o rechazar oposiciones, dado que tal potestad ha sido reservada por el legislador al juez comitente, en cuyo caso concederá el término de cinco (5) días para que quien solicitó la medida eleve las solicitudes y aporte o solicite los elementos probatorios que estimen pertinentes para la defensa de sus intereses; vencido el cual convocará a audiencia en la que revisara las pruebas aportadas practicará las pruebas solicitadas en la diligencia, y resolverá lo que en derecho fuere procedente.

Al respecto, debe finalmente concluir el despacho que es perfectamente válido incluir limitaciones al despacho comisorio conforme al artículo 40 del C.G.P., en uso de las facultades reconocidas al Juez como rector del proceso, sin que ello sea óbice para que se vulneren o afecten garantías procesales. Es preciso aclarar en este punto, que el hecho de que no se admita la oposición durante el desarrollo de la diligencia de secuestro, no implica de forma alguna que los terceros intervinientes no tendrán su oportunidad procesal de defensa, únicamente implica que la discusión será ante el despacho comitente, precisión que disipa cualquier afirmación al respecto por parte del memorialista en sus solicitudes de nulidad.

En el sub-lite, cuando se le advirtió al comisionado la imposibilidad de admitir oposiciones, de ninguna manera se le estaba facultando para rechazarlas, ello lo que significa es que tal pronunciamiento ha sido reservado por el legislador al comitente, de allí que la advertencia que efectuara el delegado del ministerio público, cuando señaló que se escuchara y aceptara la documentación aportada, no resultaba parcializada o antojadiza como la califica el vocero judicial de los opositores, sino ajustada al procedimiento.

Conforme a lo que viene esgrimido, es claro que <<el rechazo>> que efectuara el comisionado de las oposiciones planteadas, ha debido manifestarse por el comisionado como una <<abstención>> a pronunciarse respecto del asunto planteado, y ser entendido como la imposibilidad de emitir un pronunciamiento de fondo sobre las mismas, que cabalmente entendido nos obliga a adoptar oficiosamente las medidas de saneamiento correspondientes, tanto para salvaguardar la garantía del debido proceso que les asiste los afectados con la medida como del extremo demandante y procurar la mayor economía procesal; deberes que el legislador le ha impuesto al juez y se encuentran enlistados en el artículo 42 del estatuto de procedimiento civil.

La garantía del debido proceso se materializa impartándole el trámite fijado en la ley a cada proceso, incidente o acción; mientras que la economía procesal se traduce en velar por su rápida solución, adoptar las medidas para impedir su paralización, dilación, hacer efectiva la igualdad de las partes a través de los mecanismos legalmente establecidos y sanear los vicios de procedimiento.

Téngase en cuenta que el artículo 40 del mismo estatuto consagra la nulidad de todas las actuaciones del comisionado que hayan excedido los límites de sus facultades y le otorga a quienes se han visto afectados con las mismas, el término de cinco (5) días para alegarlas, imponiéndole de paso al funcionario judicial que se pronuncie de plano sobre ella.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

En la cuestión particular que nos ocupa, el vocero judicial de los opositores ha promovido la nulidad de los secuestros practicados por el comisionado, pedimento que sustenta en las mismas situaciones fácticas y jurídicas que sustentan su oposición; adicionando que tal actuación configura las causales de invalidez establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del C. G. del P.

La alegación de nulidad esgrimida por CLÍNICA SAN NICOLÁS DE BARI S.A.S. y TRANSPORTE ASISTENCIAL SAN NICOLÁS DE BARI S.A.S. debe rechazarse de plano porque el legislador ha sido expreso y celoso en determinar las causas y motivos que conducen a su declaratoria, potestad que es consecuencia del principio de taxatividad y que le impide a las partes y terceros sustentar tales peticiones en circunstancias que no hayan sido reguladas.

Siguiendo con esta secuencia, si el legislador estableció como causa de nulidad toda aquella actuación adelantada por el comisionado que exceda sus facultades, ello fue lo que debieron alegar los opositores y no centrar su inconformidad en las causales establecidas en los numerales 2 y 5 del artículo 133, pues, de ninguna manera vemos que se trata de las hipótesis en ella prevenidas.

Obsérvese que la causal de nulidad de las actuaciones adelantadas por el comisionado no se enlista en ninguna de las contenidas en el artículo 133 adjetivo, sino en una norma especial, como lo es el artículo 40 ídem, por lo que al alegarse las de aquellas, se impone su rechazo de plano como se indicó en precedencia.

En este contexto, no soslaya el juzgado que el artículo 132 procesal, le impone al juez el deber de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que advierta y que puedan llegar a configurar nulidades u otras irregularidades, más aún cuando no han sido saneadas. Bajo el amparo de dicha normativa deberá declararse la nulidad parcial de las diligencias de secuestro adelantadas por el comisionado sobre los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad ejecutada en cuanto al rechazo de las oposiciones formuladas por las sociedades Clínica San Nicolás de Bari S.A.S. y Juan Pablo Molinares Doria representante legal de la demandada, y los recursos propuestos sobre tal determinación, al paso que se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que aporte y solicite las pruebas relacionadas con la misma.

La nulidad declarada abarca, igualmente, los recursos que se propusieron en contra de las decisiones adoptadas por el comisionado respecto a las oposiciones, y estando, así las cosas, ninguna actuación puede proveerse sobre ellos, máxime cuando al impartírsele el trámite correspondiente a tales mecanismos defensivos se subsana la actuación del funcionario que adelantó y practicó el secuestro, garantizándole a los opositores el debido proceso.

3. Advierte el despacho que la sociedad CLÍNICA SAN NICOLÁS DE BARI S.A.S. presentó INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO mediante correos electrónicos, el 11 de marzo de 2023, 12 de marzo de 2023, 16 de marzo de 2023, ratificados el 29 de marzo de 2023 y manifestó que esta también se había presentado en la diligencia del 10 de febrero de 2023 como TERCERO POSEEDOR después del ingreso al inmueble ubicado en la Carrera 50 No. 80-228 del delegado de la Secretaría de Gobierno del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, este último comisionado para la diligencia de secuestro en el Despacho Comisorio No.



002 de diciembre 15 de 2022, y contó con asistencia de su apoderado judicial el abogado ORLANDO LUIS PUELLO ORTEGA a quien se le reconoció personería en tal diligencia; por lo que le corresponde a este despacho resolver la procedencia de formular posteriormente un incidente levantamiento de embargo y secuestro, y se definirá teniendo en cuenta las siguientes consideraciones de orden jurisprudencial y legal;

**A.** Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-733 del 21 de junio del 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente No. D-2725) precisó:

*“La ley permite a tenedores y opositores intervenir directamente, sin necesidad de contar con la asistencia de un abogado, pero como quiera que contra las decisiones que se adoptan cabe interponer recursos judiciales, la garantía judicial plena se restablece de inmediato y no ocasiona fatalmente indefensión, máxime si se tiene presente que los factores determinantes de la condición de tenedor o de poseedor pueden ser demostrados con simples pruebas sumarias. La imperiosa necesidad de impedir que se modifique el statu quo o que se erosione la tutela efectiva de los derechos, no podría lograrse de otra manera igualmente eficaz y menos lesiva de los derechos de las personas afectadas con la temporal restricción del más pleno ejercicio de los derechos procesales. El sacrificio que se impone no es excesivo, pues, además de que tenedores y poseedores pueden directamente exhibir su condición y alegar los hechos que les constan, las decisiones del juez o del comisionado pueden ser objeto de diversos recursos, para lo cual pueden designar a un abogado que los asista.”*

De manera que, nuestra legislación permite formular la oposición al tercero de manera directa para hacer valer sus derechos al momento de efectuarse la diligencia de secuestro, inclusive, concediéndole la oportunidad de interponer los recursos de reposición y apelación.

**B.** El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto en el ordenamiento para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error. Ahora bien, establece el artículo 309 del Código General del Proceso en su numeral 4 por remisión expresa del artículo 596 ibidem que:

*“(…) Cuando la diligencia se efectúe en varios días solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones (…); a su turno el numeral 8 del referido canon normativo establece que “(…) Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición (…)”. Asimismo, establece el artículo 128 ejusdem, que “(…) El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad”; y de conformidad a lo estipulado en el art. 130 del C.G. del P., el cual indica que “el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código, los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el art. 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.*



C. Por otra parte, ha de tenerse en cuenta que al ser el secuestro una medida cautelar que eventualmente puede afectar derechos de terceros tenedores o poseedores el legislador les ha conferido a estos, herramientas para que puedan hacer efectivos sus derechos, como se desprende del contenido de los artículos 596 y 597 del C. G del P. Por lo que se desprende que el Ordenamiento Procesal confiere al tercero poseedor la facultad de presentar oposición a la diligencia de secuestro a fin de que se declare que detenta la posesión material del bien, y dentro del trámite de la oposición se discute el hecho de la posesión, entendida como el acto en virtud del cual se goza de un bien con el ánimo de señor y dueño.

Igualmente se observa que el despacho comisorio diligenciado el 10 de febrero de 2023, ingresó al despacho el 08 de marzo de 2023 profiriéndose auto de fecha marzo 21 de 2023 mediante el cual se ordena agregar este al expediente y se puso en conocimiento de las partes para los efectos del artículo 40 del C.G. del P., y demás fines pertinentes, decisión que se notificó por estado de fecha miércoles 22 de marzo de 2023.

Ahora, el apoderado argumenta que el numeral 8° del artículo 597 del Estatuto Procesal lo habilita para presentar el incidente del que se duele, con el fin de que se dé trámite al levantamiento de embargo y secuestro, no obstante, el fundamento legal invocado por este no corresponde ni a lo pretendido ni al estadio procesal en que se introdujo el incidente, en tanto, que lo normado en el inciso 2 de la normatividad aludida tiene aplicación cuando durante la diligencia de secuestro no se formula la oposición, lo que no ocurrió en este evento, pues, como emerge de la diligencia, la interesada formuló oposición y el comisionado la rechazó, declaró legalmente secuestrado el establecimiento de comercio y procedió a entregárselo al auxiliar de la justicia designado.

Nótese que el numeral 8° del artículo 597 ejusdem, consagra que “También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días (...)” (negritas del despacho); por lo que, de la interpretación de esta norma se tiene que el incidente invocado es procedente en los casos en que el tercero poseedor haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial y no haya formulado oposición, lo que, se itera, no fue lo ocurrido respecto del memorialista CLÍNICA SAN NICOLÁS DE BARI S.A.S. Es decir, que la sociedad en cita no puede pretender servirse de dos oportunidades de defensa establecidas por el ordenamiento para dos situaciones jurídicas diferentes, estando está inmersa sólo en la primera de ellas.

Por lo que, no puede el profesional del derecho bajo el supuesto de una falta de defensa técnica revivir términos y/o etapas precluidas o pretender nuevamente presentar una oposición cuando en efecto se presentó en la oportunidad legal al tenor del numeral 4° del artículo 309 del C. G del P., pues quien atendió la diligencia fue quien hizo la oposición, además contó con la asistencia de abogado titulado.

Nótese que la norma antes transcrita establece una segunda oportunidad de promover el incidente al tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero en el entendido de que en esa diligencia no haya formulado oposición. En consecuencia, es claro pues y se itera, una vez formulada la oposición por el tercero interesado directamente, y habiéndose remitidas al juez comitente las diligencias adelantadas, agregadas estas al expediente, contaba el



opositor a partir de este acto procesal con el término de cinco (5) días para solicitar y allegar las pruebas que pretendía hacer valer y se relacionen con la oposición presentada, la intervención de su apoderado debió ser para sustentar la oposición dentro del término, y no volver a formular la apertura del incidente de levantamiento de la medida, dentro de los 20 días siguientes, según el numeral 8 de Artículo 597 del Código General del Proceso, como aquí ocurrió, por lo que este será rechazado de plano.

4. No presentes en la diligencia de secuestro, se puede solicitar la apertura del incidente de levantamiento de la medida, dentro de los 20 días siguientes, según el numeral 8 de Artículo 597 del Código General del Proceso, por lo que estando debidamente presentada la solicitud por los sujetos que a continuación se describen, dispone el despacho CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días a la parte demandante LAUREANO VERDEZA GARAVITO a fin de que se pronuncie sobre las mismas, conforme al artículo 129 del C.G.P.:

- CLÍNICA ABDALA S.A.S. NIT No. 901.134.464-8
- HABIB ANTONIO ESLAIT BARRIOS Cedula de ciudadanía No. 72.201.669
- DSI DOTACIONES & SUMINISTROS INTERNACIONALES S.A.S. NIT No. 901.058.915-2
- GMX SALUD OCUPACIONAL S.A.S NIT 901.260.290-2
- INVERSIONES CABELLO & CIA. LTDA. NIT No. 800.058.407-6
- TRASPORTE ASISTENCIAL SAN NICOLÁS DE BARI S.A.S. NIT. 901.572.858-4
- UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS INTEGRALES CMI INTERNATIONAL S.A.S.

5. Se tiene que la parte demandada CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. contesto la demanda y presento excepciones de mérito de pago parcial de la obligación, excepción de falta de liquidación del contrato de prestación de servicios profesionales como requisito para que el título sea exigible, excepción imposibilidad de dirimir conflictos por sumas adeudadas en proceso ejecutivo, porque se necesita previamente adelantar un proceso declarativo que señale cuales son realmente las sumas adeudadas, excepción de inexistencia de la obligación que contiene los títulos de recaudo y falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, excepción de falta de pruebas que determinen el valor realmente adeudado y excepción de mérito enriquecimiento sin causa, además aportó y solicitó la práctica de pruebas.

Por otro lado, la parte demandante LAUREANO VERDEZA GARAVITO a través de su apoderado judicial se pronunció con relación a las excepciones de mérito propuestas por el demandado, por lo que aportó y solicitó la práctica de pruebas.

Estando debidamente integrada la litis y habiendo excepciones de mérito que resolver procede el despacho a FIJAR FECHA DE AUDIENCIA a la luz del artículo 372 y 373 del C. G. del P. la cual se celebrara por la plataforma Lifesize y en ella se agotaran las etapas de conciliación, interrogatorio oficioso a las partes, saneamiento y fijación del litigio, decisión de los incidentes, control de legalidad y practica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito del Distrito Judicial de Barranquilla,

### **RESUELVE**

Palacio de Justicia, Calle 38 No. 44-esq Piso 4 Edificio Antig. telecom  
Telefax: 3885005 Ext 2029 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico.Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)





1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en cuanto al conflicto de competencia definido.
2. Reasumir el conocimiento del presente proceso, dada las razones anotadas en la motivación de este proveído.
3. Oficiar al Tribunal Superior de este distrito judicial en su Sala Laboral M.P. Dra. Claudia María Fandiño de Muñiz a fin de aclarar la actuación que le fue remitida de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído, con la prevención de que trata de un recurso de apelación promovido por el demandante que le había sido concedido contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2022 en sus numerales 3° y 6° del auto de apremio, del mismo modo por secretaría se efectúe nuevamente el reparto a la citada Magistrada.
4. En lo concerniente al trámite de recurso de queja concedido al extremo demandado frente a la negativa de la apelación formulada en contra del numeral 4° del proveído del 31 de enero de 2023, se ordena la remisión al Superior de los documentos para que se surta en debida forma, tal como se ordenó en el numeral 6° del proveído fechado 27 de febrero de 2023 de la misma anualidad.
5. Notifíquese a las entidades BBVA COLOMBIA S.A. y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA a fin de que se pronuncien del incidente de sanción por incumplimiento a orden judicial de embargo y suministren los documentos solicitados de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.
6. Luego de efectuar control de legalidad, se deja sin efectos jurídicos el recurso de apelación concedido en numeral 4° del auto del 21 de marzo de 2023 respecto de la decisión contenida en el numeral 4° de la parte resolutive del auto de fecha 27 de febrero de 2023 conforme a las razones anotadas.
7. No reponer el numeral 11 de la parte resolutive del proveído del 21 de marzo de 2023 y negar por improcedente el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto conforme a las razones anotadas en este proveído.
8. Se ordena a la secretaría del despacho que proceda a remitir los oficios por compulsas de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Atlántico en contra del abogado LEONARDO GALOFRE ACUÑA C.C. 72.235.505 y T.P. 142.457 quien funge en el presente proceso como apoderado judicial de la sociedad demandada, tal como se ordenó en el Auto de marzo 24 de dos mil veintitrés (2023).
9. Rechazar de plano las solicitudes de nulidad esgrimidas por CLÍNICA SAN NICOLÁS DE BARI S.A.S. y TRANSPORTE ASISTENCIAL SAN NICOLÁS DE BARI S.A.S. conforme a las razones anotadas en este proveído.
10. Luego de efectuar control de legalidad, declara el despacho la nulidad parcial de las diligencias de secuestro adelantadas por el comisionado sobre los establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad ejecutada en cuanto



al rechazo de las oposiciones formuladas por las sociedades Clínica San Nicolás de Bari S.A.S. y Juan Pablo Molinares Doria representante legal de la demandada, y los recursos propuestos sobre tal determinación, conforme a las razones anotadas en este proveído.

11. Córrese traslado a la parte ejecutante LAUREANO VERDEZA GARAVITO, por el termino de cinco (5) días, de las oposiciones planteadas por Clínica San Nicolás de Bari S.A.S. y Juan Pablo Molinares Doria representante legal de la demandada conforme a las razones anotadas en este proveído.
12. Rechazar de plano el INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO promovido por CLÍNICA SAN NICOLÁS DE BARI S.A.S. conforme a las razones anotadas en este proveído.
13. Córrese traslado a la parte ejecutante, LAUREANO VERDEZA GARAVITO por el término de tres (03) días conforme al artículo 129 del C.G.P. de los incidentes de levantamiento de embargo y secuestro promovido por los siguientes:
  - *CLÍNICA ABDALA S.A.S. NIT No. 901.134.464-8*
  - *HABIB ANTONIO ESLAIT BARRIOS Cedula de ciudadanía No. 72.201.669*
  - *DSI DOTACIONES & SUMINISTROS INTERNACIONALES S.A.S. NIT No. 901.058.915-2*
  - *GMX SALUD OCUPACIONAL S.A.S NIT 901.260.290-2*
  - *INVERSIONES CABELLO & CIA. LTDA. NIT No. 800.058.407-6*
  - *TRASPORTE ASISTENCIAL SAN NICOLÁS DE BARI S.A.S. NIT. 901.572.858-4*
  - *UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS INTEGRALES CMI INTERNATIONAL S.A.S.*
14. Convocar a las partes y a sus apoderados judiciales para el martes 14 de noviembre de 2023 a las 10:30 a.m., con el objeto de llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P.
  - A. La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize y por secretaría se remitirá el link a quienes deban intervenir en la misma.
  - B. En la fecha prevista se surtirán las siguientes etapas:
    - Conciliación.
    - Interrogatorio oficioso a las partes.
    - Decisión de incidentes de oposiciones.
    - Decisión de incidentes de levantamiento de embargos.
    - Saneamiento y Fijación del litigio.
    - Control de legalidad.
    - Práctica de pruebas.
  - C. Respecto a las solicitudes probatorias elevadas por la PARTE DEMANDANTE, se dispone:
    - Téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandante en la demanda y los aportados en el pronunciamiento sobre la contestación de la demanda y excepciones de mérito.



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

- Decrétese el interrogatorio del representante legal o quien haga sus veces de la sociedad demandada CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA SAS.
- Decretar las pruebas testimoniales de los señores Gustavo Adolfo Guerrero Segura, Alfonso Estivenson Sarmiento Ávila, Angelica Patricia Valle Padilla, Cristóbal Adolfo Abello Munarriz, Jamed Nayib Hage Tafache, Juan Jacobo Molina Castillo, Carlos Andrés Arteaga Calderón, en la forma y para los fines anotados por el interesado.
- Con respecto a la inspección judicial solicitada en SISTEMAS INFOTEC S.I. SOLUCIONES INFORMÁTICAS S.A.S., identificada con NIT. 900.782.391-4 domiciliada en la Calle 62 No. 44-43 Oficina 502 y 101 en la ciudad de Barranquilla CLÍNICA INTERNATIONAL BARRANQUILLA S.A.S. PARA VERIFICACIÓN DEL del SOFTWARE CONTABLE, el despacho de conformidad al artículo 168 del Código General del Proceso se negará al considerarla inconducente.
- D. Respecto a las solicitudes probatorias elevadas por la PARTE DEMANDADA, se dispone:
  - Téngase como prueba los documentos aportados por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito.
  - En cuanto a la petición de interrogatorio de parte así mismo, esto es el representante legal de la demandada CLINICA INTERNATIONAL BARRANQUILLAS SAS, el despacho, accede a decretarlo
  - Decrétese el interrogatorio a la parte demandante LAUREANO VERDEZA GARAVITO.
  - Decrétese la prueba testimonial de los señores Juan David Cortés Barros, Magnolia Gallego Correa, Saray Gutiérrez Olivares, Juan Diego Aestman Restrepo, Gustavo Gutiérrez Olivares, Miguel Ordoñez Navarro y Jennifer Verdeza Salem en la forma y para los fines anotados por el interesado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Juez**

**ITALA MECEDES RUIZ CELEDON**

*Proyectó: Jaider Cárdenas C.*

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5618acdd4d983f6f9571d7955b9dbbeb7ddc2a46e615c8ca4367939dd6103144**

Documento generado en 23/10/2023 04:54:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho la acción de tutela No 2023-00415-01 promovida por el señor GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA, en nombre propio, contra CONJUNTO RESIDENCIAL COROROIMA, la cual nos correspondió por reparto para conocer la impugnación del fallo de tutela de fecha 13 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 23 de octubre de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA (IMPUGNACIÓN)  
Radicación: 08001410500520230041501  
Accionante: GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA  
Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL COROROIMA

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de lo resuelto en sentencia de fecha 13 de octubre de 2023 por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla dentro del presente trámite constitucional, y, al ser procedente, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del asunto de la referencia correspondiente a la impugnación del fallo de tutela de fecha 13 de octubre de 2023 proferido por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor GUSTAVO ENRIQUE JIMENEZ MEJIA, en nombre propio, contra CONJUNTO RESIDENCIAL COROROIMA.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes el presente proveído por correo electrónico, a través de la Secretaría de este Despacho Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ITALA MERCEDES RUÍZ CELEDÓN**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Itala Mercedes Ruiz Celedon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317de07c2d92b893f9cd13ee24213bab189a11659ec20ad43a173d41803c0fdd**

Documento generado en 23/10/2023 10:31:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 24 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001310501220220038200	Ejecutivo	Laureano Verdeza Garavito	Clinica Internacional De Barranquilla, Sin Otro Demandados.	23/10/2023	Auto Decide - Resuelve Peticiones Varias (Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior En Cuanto Al Conflicto De Competencia Definido--- Reasumir El Conocimiento Del Presente Proceso, Dada Las Razones Anotadas En La Motivación De Este Proveído.----Oficiar Al Tribunal Superior De Este Distrito Judicial En Su Sala Laboral M.P. Dra. Claudia María Fandiño De Muñiz A Fin De Aclarar La Actuación Que Le Fue Remitida De Conformidad

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

7a8e68cc-4c6b-4a49-aa44-ff9d78785629



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 24 De Octubre De 2023



A Lo Anotado En La Motivación De Este Proveído, Con La Prevención De Que Trata De Un Recurso De Apelación Promovido Por El Demandante Que Le Había Sido Concedido Contra El Auto De Fecha 13 De Diciembre De 2022 En Sus Numerales 3 Y 6 Del Auto De Apremio, Del Mismo Modo Por Secretaría Se Efectúe Nuevamente El Reparto A La Citada Magistrada.----En Lo Concerniente Al Trámite De Recurso De Queja Concedido Al Extremo Demandado Frente A La Negativa De La Apelación Formulada En Contra Del Numeral 4 Del Proveído

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

7a8e68cc-4c6b-4a49-aa44-ff9d78785629



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 24 De Octubre De 2023



Del 31 De Enero De 2023,  
Se Ordena La Remisión Al  
Superior De Los  
Documentos Para Que Se  
Surta En Debida Forma,  
Tal Como Se Ordenó En El  
Numeral 6 Del Proveído  
Fechado 27 De Febrero De  
2023 De La Misma  
Anualidad.-----Notifíquese  
A Las Entidades Bbva  
Colombia S.A. Y  
Superintendencia  
Financiera De Colombia A  
Fin De Que Se Pronuncien  
Del Incidente De Sanción  
Por Incumplimiento A  
Orden Judicial De Embargo  
Y Suministren Los  
Documentos Solicitados De  
Conformidad A Lo Anotado  
En La Motivación De Este  
Proveído-----Luego De

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

7a8e68cc-4c6b-4a49-aa44-ff9d78785629



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 24 De Octubre De 2023



Efectuar Control De  
Legalidad, Se Deja Sin  
Efectos Jurídicos El  
Recurso De Apelación  
Concedido En Numeral 4  
Del Auto Del 21 De Marzo  
De 2023 Respecto De La  
Decisión Contenida En El  
Numeral 4 De La Parte  
Resolutiva Del Auto De  
Fecha 27 De Febrero De  
2023 Conforme A Las  
Razones Anotadas-----No  
Reponer El Numeral 11 De  
La Parte Resolutiva Del  
Proveído Del 21 De Marzo  
De 2023 Y Negar Por  
Improcedente El Recurso  
De Apelación  
Subsidiariamente  
Interpuesto Conforme A  
Las Razones Anotadas En  
Este Proveído. -----Se

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

7a8e68cc-4c6b-4a49-aa44-ff9d78785629



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 24 De Octubre De 2023



Ordena A La Secretaría Del Despacho Que Proceda A Remitir Los Oficios Por Compulsa De Copias Con Destino A La Comisión Seccional De Disciplina Judicial Del Atlántico En Contra Del Abogado Leonardo Galofre Acuña C.C. 72.235.505 Y T.P. 142.457 Quien Funge En El Presente Proceso Como Apoderado Judicial De La Sociedad Demandada, Tal Como Se Ordenó En El Auto De Marzo 24 De Dos Mil Veintitrés (2023).----- Rechazar De Plano Las Solicitudes De Nulidad Esgrimidas Por Clínica San Nicolás De Bari S.A.S. Y Transporte Asistencial San Nicolás De Bari S.A.S.

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

7a8e68cc-4c6b-4a49-aa44-ff9d78785629



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 24 De Octubre De 2023



Conforme A Las Razones Anotadas En Este Proveído.----- Luego De Efectuar Control De Legalidad, Declara El Despacho La Nulidad Parcial De Las Diligencias De Secuestro Adelantadas Por El Comisionado Sobre Los Establecimientos De Comercio De Propiedad De La Sociedad Ejecutada En Cuanto Al Rechazo De Las Oposiciones Formuladas Por Las Sociedades Clínica San Nicolás De Bari S.A.S. Y Juan Pablo Molinares Doria Representante Legal De La Demandada, Y Los Recursos Propuestos Sobre Tal Determinación, Conforme A Las Razones Anotadas En Este

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

7a8e68cc-4c6b-4a49-aa44-ff9d78785629



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 24 De Octubre De 2023



Proveído-----Córrase  
Traslado A La Parte  
Ejecutante Laureano  
Verdeza Garavito, Por El  
Termino De Cinco (5) Días,  
De Las Oposiciones  
Planteadas Por Clínica San  
Nicolás De Bari S.A.S. Y  
Juan Pablo Molinares Doria  
Representante Legal De La  
Demandada Conforme A  
Las Razones Anotadas En  
Este Proveído-----  
Rechazar De Plano El  
Incidente De  
Levantamiento De  
Embargo Y Secuestro  
Promovido Por Clínica San  
Nicolás De Bari S.A.S.  
Conforme A Las Razones  
Anotadas En Este  
Proveído-----  
Córrase Traslado A La

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

7a8e68cc-4c6b-4a49-aa44-ff9d78785629



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 24 De Octubre De 2023



Parte Ejecutante, Laureano Verdeza Garavito Por El Término De Tres (03) Días Conforme Al Artículo 129 Del C.G.P. De Los Incidentes De Levantamiento De Embargo Y Secuestro Promovido Por Los Siguietes: Clínica Abdala S.A.S. Nit No. 901.134.464-8 Habib Antonio Eslait Barrios Cedula De Ciudadanía No. 72.201.669 Dsi Dotaciones Suministros Internacionales S.A.S. Nit No. 901.058.915-2 Gmx Salud Ocupacional S.A.S Nit 901.260.290-2 Inversiones Cabello Cia. Ltda. Nit No. 800.058.407-6 Trasporte Asistencial San Nicolás De Bari S.A.S. Nit.

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

7a8e68cc-4c6b-4a49-aa44-ff9d78785629



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 24 De Octubre De 2023



901.572.858-4 Unidad De Cuidados Intensivos Integrales Cmi International S.A.S.-----Convocar A Las Partes Y A Sus Apoderados Judiciales Para El Martes 14 De Noviembre De 2023 A Las 10:30 A.M., Con El Objeto De Llevar A Cabo Las Audiencias De Que Tratan Los Artículos 372 Y 373 Del C. G. Del P.A. La Audiencia Se Llevará A Cabo A Través De La Plataforma Lifesize Y Por Secretaría Se Remitirá El Link A Quienes Deban Intervenir En La Misma.B. En La Fecha Prevista Se Surtirán Las Siguietes Etapas: Conciliación. Interrogatorio Oficioso A

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

7a8e68cc-4c6b-4a49-aa44-ff9d78785629



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 24 De Octubre De 2023



Las Partes. Decisión De Incidentes De Oposiciones. Decisión De Incidentes De Levantamiento De Embargos. Saneamiento Y Fijación Del Litigio. Control De Legalidad. Práctica De Pruebas.C. Respecto A Las Solicitudes Probatorias Elevadas Por La Parte Demandante, Se Dispone: Téngase Como Prueba Los Documentos Aportados Por La Parte Demandante En La Demanda Y Los Aportados En El Pronunciamiento Sobre La Contestación De La Demanda Y Excepciones De Méritodecrétese El Interrogatorio Del Representante Legal O Quien Haga Sus Veces De

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

7a8e68cc-4c6b-4a49-aa44-ff9d78785629



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 24 De Octubre De 2023



La Sociedad Demandada  
Clinica Internacional  
Barranquilla Sas. Decretar  
Las Pruebas Testimoniales  
De Los Señores Gustavo  
Adolfo Guerrero Segura,  
Alfonso Estivenson  
Sarmiento Ávila, Angelica  
Patricia Valle Padilla,  
Cristóbal Adolfo Abello  
Munarriz, Jamed Nayib  
Hage Tafache, Juan  
Jacobo Molina Castillo,  
Carlos Andrés Arteaga  
Calderón, En La Forma Y  
Para Los Fines Anotados  
Por El Interesado. Con  
Respecto A La Inspección  
Judicial Solicitada En  
Sistemas Infotec S.I.  
Soluciones Informáticas  
S.A.S., Identificada Con  
Nit. 900.782.391-4

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

7a8e68cc-4c6b-4a49-aa44-ff9d78785629



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 24 De Octubre De 2023



Domiciliada En La Calle 62  
No. 44-43 Oficina 502 Y  
101 En La Ciudad De  
Barranquilla Clínica  
International Barranquilla  
S.A.S. Para Verificación  
Del Del Software Contable,  
El Despacho De  
Conformidad Al Artículo  
168 Del Código General  
Del Proceso Se Negará Al  
Considerarla Inconducente.  
D. Respecto A Las  
Solicitudes Probatorias  
Elevadas Por La Parte  
Demandada, Se Dispone:  
Téngase Como Prueba Los  
Documentos Aportados Por  
La Parte Demandada En  
Su Escrito De Contestación  
De Demanda Y  
Excepciones De Mérito. En  
Cuanto A La Petición De

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

7a8e68cc-4c6b-4a49-aa44-ff9d78785629



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 24 De Octubre De 2023



Interrogatorio De Parte Así Mismo, Esto Es El Representante Legal De La Demandada Clinica International Barranquillas Sas, El Despacho, Accede A Decretarlo--- Decrétese El Interrogatorio A La Parte Demandante Laureano Verdeza Garavito. --- Decrétese La Prueba Testimonial De Los Señores Juan David Cortés Barros, Magnolia Gallego Correa, Saray Gutiérrez Olivares, Juan Diego Aestman Restrepo, Gustavo Gutiérrez Olivares, Miguel Ordoñez Navarro Y Jennifer Verdeza Salem En La Forma Y Para Los Fines Anotados Por El Interesado. Notifíquese Y

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

7a8e68cc-4c6b-4a49-aa44-ff9d78785629



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 24 De Octubre De 2023



					Cumplasejuezitala Mecedes Ruiz Celedon) Fija Fecha Y Otros
08001410500520230041501	Impugnación Tutela	Gustavo Enrique Jimenez Mejia	Conjunto Residencial Cororoima	23/10/2023	Auto Admite - Primero: Avocar El Conocimiento Del Asunto De La Referencia Correspondiente Ala Impugnación Del Fallo De Tutela De Fecha 13 De Octubre De 2023 Proferido Por Eljuzgado Quinto Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla, Dentro Dela Acción De Tutela Instaurada Por El Señor Gustavo Enrique Jimenez Mejia, En Nombre Propio, Contra Conjunto Residencial Cororoima.Segundo: Notifíquese A Las Partes El

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

7a8e68cc-4c6b-4a49-aa44-ff9d78785629



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 012 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 24 De Octubre De 2023



Presente Proveído Por  
Correo Electrónico,A  
Través De La Secretaría  
De Este Despacho Judicial.

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 24 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

Secretaría

Código de Verificación

7a8e68cc-4c6b-4a49-aa44-ff9d78785629